

RECURSO EJECUTIVO No. 2022-00458

danilo carrillo paez <carrillolegal@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 11:48 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

QUEJA JUZGADO 16 CCTO.pdf;

Buenos dias Sres Juzgado 16 CCTo, me permito radicar recurso al ultimo auto de fecha 23 de febrero de 2024, notificado el dia 26 de febrero de 2024, adjunto en PDF.

Cordialmente,

DANILO CARRILLO PAEZ

CC79400622 BTA

TP86516 CSJ

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

*

Señor

JUEZ 16 CIVIL CIRCUITO

Bogota.D.C.

E. S. D.

REF: Ejecutivo Hipotecario No.11001310301620220045800

Demandante : Banco Davivienda SA

Demandado: José Eduardo Cortes Alfonso

DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ Mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.400.622 de Bogotá y abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 86.516 C.S.J, actuando como apoderado del demandado Señor José Eduardo Cortes, comedidamente por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer el recurso de REPOSICION a su ultimo auto proferido de fecha 23 de febrero de 2024, el cual decidí:

RECHAZAR de plano, por improcedente, el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución ante la inexistencia de defensas meritorias, habida cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso prescribe claramente que, sí el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

O en su defecto se expidan copias para el de queja, toda vez que mi mandante no ha podido ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, pues se le notifico en una dirección diferente a la que el tiene su domicilio, y supuestamente quedo "*debidamente*" notificado dentro del proceso, pero no es verdad, EL NO FUE NOTIFICADO, por ende al NO conocer del expediente no tuvo la oportunidad de contestar la demanda y presentar excepciones de merito o previas, no podría entonces aun obtener mas carga de negársele también el único recurso que puede entrar a advertir, sino ahora también negársele basándo en el articulo 440 del C.G.P.

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3108580062

Email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

*

Pero quiero advertir normativamente lo siguiente:

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos, el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En el presente caso tenemos que difiere el artículo 440 del C.G.P, utilizado como fundamento por la Señora Juez, para rechazar de plano por improcedente el recurso interpuesto, con el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P, pues el seguir adelante con la ejecución, jurisprudencialmente es “el que por cualquier causa le ponga fin al proceso...” y ejecutivamente que auto o cual es la sentencia que pone fin, sino el auto que *-ordena seguir adelante con la ejecución-* como en el actual ejecutivo.

Entonces no estoy de acuerdo con que se rechace el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, porque no se pudo revisar las razones y motivos de tal recurso, por la segunda instancia para que observe los motivos por los cuales no se notifico ni pudo presentar a tiempo su contestación y sus excepciones en su momento.

Toda vez que mi mandante, ha tenido una serie de sucesos en su vida que le han hecho cambiar su normalidad, incluso en los pagos, pues al ser un cliente excelente bancariamente, inicialmente sus hijos, una de estos de nombre Carolina Cortes Cárdenas, comienza con trastornos mentales, que mes a mes le ha dado un giro completamente diferente a su vida, como se puede observar en las copias que adjunto de la historia clínica, donde efectivamente se demuestra su enfermedad y su complejidad en su comportamiento, y el Sr. Eduardo Cortes,

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3108580062

Email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

*

responsable de sus hijos, entregado a la evolución de la enfermedad de esta, ha descuidado sus labores que como independiente le corresponde como profesional de contaduría, quedando sin ingresos importantes, que le proporcionaban tranquilidad financiera para poder cumplir con sus compromisos bancarios, siendo un detonante para lo que hoy nos encontramos, la mora de sus obligaciones con Davivienda. Y en segundo lugar su otro hijo de nombre José Eduardo Cortes Cárdenas, quien medicamente esta diagnosticado con la enfermedad Esquizofrenia, lo demuestro con certificado médico expedido por la Clínica Campo Abierto, enfermedades seriamente delicadas y estas situaciones médicas, en un contexto de la vida personal de mi mandante no le han permitido continuar con sus pagos como se requiere debidamente. Y finalmente hasta el mismo Sr. Cortes en pandemia tuvo Covid, donde seriamente tuvo una complicación, que le dejo, secuelas que con el tiempo, han cobrado sus consecuencias, siendo menos eficiente, y como él es independiente, públicamente es conocido que quien no trabaja pues no gana su sustento, todos estos sucesos han dado como resultado serios problemas económicos y financieros, pero que mi mandante quiere solucionar de una manera u otra.

4.2 Violación del derecho a la libertad.

Ahora bien, dar por cierto lo que afirma el demandante si no se contesta la demanda, no es otra cosa que presionar al demandado para que conteste, en contra del principio de **libertad**, que brinda la posibilidad, incluso, de guardar silencio como válida estrategia procesal. De hecho, ya la Corte ha dicho que *"la contestación de la demanda, no es obligatoria para el demandado"*³ y siendo ello así, no debe existir ninguna norma que sancione a una persona por hacer algo que el mismo ordenamiento jurídico le permite.

Desde luego que en el entorno del proceso no se debe limitar ningún tipo de posibilidad en favor del demandado, incluso la de atenerse a lo que diga y pruebe el demandante, sin que por ello se tenga que necesariamente salir condenado. Riñe, con el artículo 13 de la Constitución, obligar a alguien a contestar la demanda, so pena de ser encontrado responsable a partir de una confesión ficta o presunta.

A la larga, el demandado, en el proceso civil, también tiene derecho a permanecer callado, como una opción atendible y admisible, sin que por ello deba verse abocado a una decisión desfavorable, esto es, que el silencio no puede ser tomado como una aceptación de responsabilidad.

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3108580062

Email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

★

que se destacan: (i) la defensa directa, donde el abogado plantea una postura con fundamento en la prueba positiva y con base en ella desarrolla sus argumentos de descargo; (ii) la defensa indirecta, donde el abogado cuestiona las pruebas del adversario para desestimar su valor y mostrar la falta de solidez de la acusación, aunque sin aportar nuevos elementos de juicio; (iii) la defensa por excepciones, donde el reproche está centrado en las deficiencias de orden procesal relacionadas con la acción, los actos o las personas que intervienen en el proceso. El silencio también puede ser interpretado como una estrategia legítima de defensa en procura de los intereses del sindicado, cuando responde a una táctica previamente ponderada y cuidadosamente examinada por el defensor, máxime si se tiene en cuenta que en virtud del principio de presunción de inocencia, es el Estado quien debe probar no sólo la ocurrencia de un hecho punible sino la responsabilidad del acusado^m. Sólo que en el proceso civil, atendiendo la carga de la prueba, es al demandante a quien incumbe probar los hechos alegados, por lo que —valga la reiteración— guardar silencio puede mirarse como una estrategia legítima de defensa del demandado.

De ahí que la sanción del artículo 97 del Código General del Proceso, en últimas, termine por afectar el derecho de defensa, el cual es un pilar esencial del derecho al debido proceso.

Entonces al negar el recurso le están negando la oportunidad de tener un derecho de defensa dentro del actual proceso.

No es verdad que el 13 de Marzo de 2023, se notificó el demandado, toda vez que la dirección a donde fue enviada la notificación conforme al art. 291 del C.G.P, observemos:

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3108580062

Email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

★



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **10041186**, el **27 DE ABRIL DE 2023**, correspondiente a un(a) **Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: jbaez@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA / CARRERA 9 No. 11-45 PISO 2 EDIFICIO EL VIRREY TORRE
CENTRAL / ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:(1) 2820164

DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO CORTÉS ALFONSO

NOTIFICADO: JOSÉ EDUARDO CORTÉS ALFONSO

DIRECCION: AVENIDA CALLE 147 # 9-60 APARTAMENTO 1602 EDIFICIO MURANO - PH

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2022-00458

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 5

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Recibido Por: SELLO EDIFICIO MURANO P.H-PORTERIA

DOC. IDENTIFICACIÓN No.: 901017959-0

TELEFONO:

Y en el artículo 292 del C.G.P, como se observa a continuación:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **10043379**, el **27 DE MAYO DE 2023**, correspondiente a un(a) **NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 DEL C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: jbaez@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA / CARRERA 9 No. 11-45 PISO 2 EDIFICIO EL VIRREY TORRE
CENTRAL / ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:(1) 2820164

DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO CORTÉS ALFONSO

NOTIFICADO: JOSÉ EDUARDO CORTÉS ALFONSO

DIRECCION: AVENIDA CALLE 147 # 9-60 APARTAMENTO 1602 EDIFICIO MURANO - PH

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2022-00458

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ANEXOS: MANDAMIENTO DE PAGO, SUNSANACIÓN, ESCRITO DEMANDA

FOLIO(S): 13

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Resultado de la notificación:

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Recibido Por: SELLO EDIFICIO MURANO

DOC. IDENTIFICACIÓN No.: 9010179590

TELEFONO:

Las dos notificaciones fueron enviadas a la dirección del inmueble “Hipotecado” ubicado en la Calle 147 No. 9-60 Ap. 1602 de Bogotá, Edificio Murano, cuando mi mandante vive en la **Calle 155 No. 9-45 Apto. 1204 Torre 09 de la ciudad de Bogotá del Conjunto Residencial Icata PH**, conforme a la certificación adjunta, entonces no es verdad que el demandado Señor José Eduardo Cortes Alfonso haya recibido las **NOTIFICACIONES** referidas, entonces no pudo tenerse en

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3108580062

Email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

*

cuenta para el despacho como *NOTIFICADO* y que guardo silencio, cuando realmente el demandado no vive en esa dirección, donde fue notificado sino al contrario él vive en la que está certificada por la Copropiedad, desde hace quince (15) años, donde no llego las notificaciones del 291 y 292 del C.G.P, entonces obligatoriamente solicitar la nulidad por indebida notificación, conforme al artículo 8 del artículo 133 del C.G.P.

Entonces realmente no podemos estar de acuerdo ni conformes con la sentencia de cajón que fuera proferida por el despacho, cuando ni siquiera el demandado Sr. Cortes no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a su defensa y al debido proceso, este es el fundamento principal del actual recurso, porque si bien es cierto el cayo en mora, tuvo motivos de bastante valor lo que le permitieron caer en esa mora, sin embargo no quiere perder su inmueble, o lo que se ha convertido en su patrimonio familiar. Es importante que el Juzgado reconsidere que en realidad el demandante envió dos notificaciones que si al parecer se veían como EFECTIVAS, no lo fueron en la realidad práctica, pues no llegaron realmente al domicilio de este, siendo entonces la oportunidad de retrotraer en el proceso al momento en el cual tiene la oportunidad de contestar la demanda y ejercer sus derechos legales ante el proceso.

En la parte RESOLUTIVA de la sentencia, tenemos que:

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No estoy de acuerdo, con el numeral **Primero**, que ordena *DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, para que con su producto se pague el crédito y las costas.* Toda vez que mi mandante quiere tener la oportunidad, de al contestar la demanda, pueda reestructurar la obligación, vender el inmueble, pero no perder todo su capital todo su patrimonio.

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3108580062

Email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

*

En el numeral **Segundo**, *SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago*. Toda vez que cuando mi mandante tenga la oportunidad de ya sea reestructuración de la deuda con el banco o poder pagar la obligación para no perder su patrimonio.

En el numeral **Tercero**, *Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.* siendo mi mandante contador, se puede realizar la liquidación para que sea correctamente lo que se adeuda, verificar con qué porcentaje se está liquidando, y hasta de pronto lograr una rebaja en este renglón que son los intereses, porque es diferente y varía ampliamente conforme a tal liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de agencias en derecho.

En el numeral Cuarto, CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaria, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por conceptos de agencias de derecho. NO estoy de acuerdo, toda vez que la notificación fue indebida,

Con la reglamentación del Código General del Proceso se viola el núcleo fundamental del **derecho de defensa** y el **debido proceso**, porque es posible que el juez estime que la confesión es suficiente para dar por establecidos los hechos objeto de debate y dicte sentencia anticipada de inmediato, conforme permite el artículo 278 de esa normatividad al señalar que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. Ello se hace todavía más gravoso si se tiene en cuenta que en el diseño del Código General del Proceso, el juez tiene un tiempo limitado para evacuar el proceso, con lo cual hay una tendencia a que eche mano de este tipo de situaciones para sentenciar el juicio lo antes posible.

Y lo más censurable de la norma, es que impide que se haga efectivo un principio universal en materia probatoria, según el cual **toda confesión es susceptible de ser infirmada**, cual indica el artículo 197 del Código General del Proceso; ello, desde luego, se eleva como una forma de vulneración del derecho al debido proceso.

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3108580062

Email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

Abogado

*

Bien ha dicho la Corte que *"al legislador le corresponde diseñar los modelos procesales que considere más convenientes y oportunos con el propósito de regular los conflictos entre los particulares y entre los particulares y el estado. **Esos modelos procesales debe propugnar, por la efectiva protección del derecho de defensa y del debido proceso** (Artículo 29 de la Constitución Nacional); deben respetar, así mismo, la **primacía del derecho sustancial** (Artículo 228 de la Constitución Nacional) y garantizar el libre acceso a la justicia (Artículo 229 de la Constitución Nacional). El legislador no puede diseñar instrumentos procesales que resulten ilusorios y **configuren un cuadro de denegación de justicia** al impedir a las personas lesionadas el acceso a la justicia. Esto iría en contravía de la protección que se le confiere al derecho al debido proceso tanto en el ámbito constitucional como a nivel internacional (Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). Como se sabe, por virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Nacional estos dos órdenes -nacional e internacional- actúan apoyándose mutuamente para defender de modo efectivo y amplio el derecho al debido proceso"⁵.*

*"El juez debe hacer uso de los poderes que le otorga la ley, para llegar al **conocimiento de la verdad real**"¹⁰ y que "el juez... tiene la obligación positiva de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias para **determinar la verdad material** ...pues esta es la única manera para llegar a una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que **prime el derecho sustancial y el valor de la justicia**, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política"¹¹.*

Debe tenerse en cuenta que esa confesión ficta de la que hemos venido hablando en particular, riñe abiertamente con el deber de los jueces como funcionarios públicos de procurar un **"orden político, económico y social justo"**, porque a partir de la figura procesal en mención, ciertamente se logra un juicio mucho más célere y se obtendría una decisión más rápida, pero se deja de lado la efectividad de los derechos y la asignación correcta del Derecho, en perjuicio de sujetos como aquellos que se hallan en estado de indefensión material y jurídica.

Permitir que esa norma continúe vigente en el ordenamiento jurídico, supone ciertamente dotar al juez de un mecanismo probatorio suficiente para decidir rápidamente, pero también conlleva el peligro de proferir decisiones equivocadas, pues la verdad del proceso quedaría reconstruida a partir de una confesión ficta o presunta, derivada de la conducta procesal del demandado, lo cual no necesariamente es el medio más idóneo para determinar la veracidad de los hechos de la demanda en aras de definir un conflicto jurídico. También con ello se afecta la efectividad del derecho sustancial, pues la decisión judicial podría basarse en las consecuencias derivadas de un fenómeno como no contestar la demanda, que puede ser simplemente accidental, estratégico, o derivado de una imposibilidad material de defensa.

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 Cel. 3108580062

Email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Danilo E. Carrillo Páez

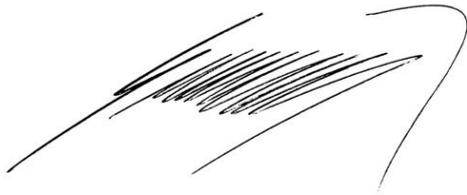
Abogado

*

SOLICITUD.-

Se expidan las copias para que sea estudiado el recurso de queja, para el estudio del debido proceso en cabeza de Eduardo Cortes.

Cordialmente,



DANILO E CARRILLO PAEZ

C.C. No. 79.400.622 de Bogotá

T.P. No. 86.516 del C.S. de la J.

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3108580062

Email.Carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia